

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para que en las jurisdicciones de Guerra, Marina y extranjería pueda aplicarse el indulto que con el fausto motivo del natalicio del Príncipe de Asturias Me he dignado conceder en 7 del actual; oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en los fueros de Guerra, Marina y Extranjería en los términos que á continuación se expresa.

Art. 2.º Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general, ó en la antigua legislación, hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una cuarta parte si excede de seis años y no pasa de diez.

Una tercera parte si excede de tres años y no pasa de seis.

Y una mitad si no llega á tres años.

Art. 3.º Tambien obtendrán rebaja de la quinta parte de la condena los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.

De la cuarta parte los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De la tercera, los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Y de la mitad, los sentenciados á pre-

sidio y prision correccional y á destierro.

Art. 4.º Los sentenciados, así á arresto mayor ó menor, como á prision ó á campaña extraordinaria por seis meses ó menos, ó bien á prision correccional por via de sustitucion ó apremio, serán puestos desde luego en libertad.

Art. 5.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas ó indulto es condicion precisa que los sentenciados estén cumpliendo su condena; pero para los casos en que por efecto de dichas rebajas ó indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales, antes que lo esten en los cuerpos del Ejército los procedentes de su quinta, que han continuado sirviendo con honradez, se destinará á los indultados al regimiento Fijo de Ceuta hasta extinguir el tiempo de su primitivo empeño, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Art. 6.º A los reos de causas pendientes por delitos cometidos antes del Real decreto de 7 del actual se les rebajará la mitad de la pena que se les imponga en sentencia que cause ejecutoria, si aquella no excede de tres años ni baja de siete meses; pero si fuere menor de este último plazo, se les indultará de ella.

Art. 7.º Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos, cabos, soldados y gente de mar sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de conato de desercion ó desercion consumada antes del dia 7 del corriente, así como tambien los prófugos de las quintas; pero para estos, para los reos de conato y para los desertores de primera vez deberá entenderse que se alzan los recargos, que quedan obligados solo á cumplir el tiempo que les restase cuando desertaron, y con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varien del cuerpo en que cada uno se halle sirviendo ó destinado; exceptuándose, empero, los que lo hubiesen sido al Ejército de Ultramar y no se hayan embarcado al recibirse en los puertos este Real decreto, los cuales volverán á ser alta en el cuerpo de su respectiva procedencia, ó en el que crean mas conveniente los Inspectores ó Directores de las armas.

Los sargentos y cabos no recuperarán por este indulto el empleo que aban-

donaron al consumir la desercion.

Art. 8.º Los beneficios expresados en el artículo anterior serán aplicables en todas sus partes á los sargentos, cabos, soldados y gente de mar que hayan cometido el delito de desercion, siempre que se presenten dentro del término improrogable de cuatro meses, á contar desde este dia, si se hallaren en la Peninsula ó Islas adyacentes; de ocho si estuvieren en las Antillas ó pais extranjero, y de un año si se encontraren en Filipinas.

Art. 9.º Los Oficiales del Ejército y Armada, y empleados de igual procedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla antes de la fecha de este Real decreto, tendrán tambien opcion á indulto; y por esta vez sus mujeres y familias la tendrán asimismo á los beneficios del Montepío militar, siempre que por la edad, sueldo y graduacion de los primeros les hubiere correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso; pero estaran obligados á pretender la aplicacion del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la Peninsula ó Islas adyacentes; de ocho los que estén en las Antillas ó en el extranjero, y de un año los que se encuentren en Filipinas, haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mujeres las circunstancias que están prevenidas en el reglamento del Monte.

Y las viudas y familias de los aforados de guerra y Marina tendrán tambien opcion á iguales beneficios, con tal que al efectuar su enlace las primeras les correspondiesen á sus causantes, á cuyo fin deberán hacer previamente las justificaciones oportunas.

Art. 19. No son aplicables las expresadas gracias á los penados por los delitos siguientes: traicion, lesa Magestad, falsificacion de sellos y marcas, de moneda, de billetes de Banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado, de documentos públicos, oficiales, de comercio ó privados, de pasaportes y certificados; de timonios falsos y acusacion y denuncia calumniosa, atentados y desacato contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos ó de los cuerpos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido con alevosia por precio ó promesa remuneratoria, por me-

dio de inundacion, incendio ó veneno, con premeditacion conocida ó con ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido; robo, hurto ó incendio en toda su extension; insubordinacion, insulto á superiores y cualquiera abuso grave cometido por los Oficiales del Ejército ó de la Armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 11. Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, cuanto sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo, y todo lo demas que convenga.

Art. 12. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la Sala respectiva aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo Tribunal, ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales generales elevado en consulta á mi Real aprobacion.

A los sentenciados en procesos en que no concurren estas circunstancias, aplicarán la rebaja ó el indulto, segun corresponda, el Capitan general del distrito en el fuero de Guerra y el del departamento en el de Marina, por cuya aprobacion haya quedado ejecutoriada el fallo.

Art. 13. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Capitanes generales de los distritos militares y de los departamentos de Marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidarán de la publicacion de este Real decreto, y remitirán desde luego sus hojas histórico-penales al Tribunal ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 14. Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omite la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere correspondiente, podrá recur-

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Entre los ramos de la Administracion que abraza el Ministerio que V. M. se dignó confiarme, ha llamado mi atencion con preferencia el de los Establecimientos penales por los abusos que se cometen con grave perjuicio de los intereses del Estado y de los confinados. Varios son en la actualidad los Comandantes y Mayores de presidio que, suspendidos ó separados de sus empleos, se encuentran sometidos á la accion de los Tribunales por malversaciones y fraudes cometidos en el desempeño de sus cargos, con mengua de la distinguida clase á que pertenecen y abusando de la confianza que merecieron al Gobierno de V. M.

Como una de las primeras medidas para remediar estos males debe ser la acertada eleccion del personal; y como para lograr que los empleados de presidios, cumpliendo sus deberes, contribuyan á la educacion moral de los penados y procuren el aumento de los productos de aquellos establecimientos, sea condicion indispensable que ofrezcan las posibles garantias de honradez é inteligencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Diciembre de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para obtener la plaza de Comandante de presidio será requisito indispensable ser Comandante efectivo de cualquier arma.

Para la de Mayor, Capitan efectivo. Para la de Ayudante, Teniente.

Para las de Parri y Capataces, sargentos licenciados.

En esta escala gradual podrán ascender al empleo superior inmediato los que, habiendo demostrado celo, inteligencia y aplicacion, lleven dos años en el ejercicio de sus destinos.

Art. 2.º Las solicitudes para estos destinos se dirigirán al Ministro de la Guerra, quien las remitirá al de la Gobernacion, documentadas con las notas biográficas de los interesados, sus hojas de servicio y los oportunos informes acerca de la conducta moral, capacidad, celo, inteligencia y aplicacion de cada uno de los solicitantes.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion elegirá, en vista de los datos de que habla el artículo anterior, los que hayan de ser agraciados, siempre que no excedan de la edad de 55 años; en la inteligencia de que no será elegido el que tenga la mas leve nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 4.º Toda malversacion de fondos ó abusos de Administracion cometidos por los empleados de presidios se castigará con todo rigor, entregando al culpable al Tribunal competente.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las demas disposiciones que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del

rir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que corresponda.

Art. 15. Los Capitanes generales de los distritos en el fuero de Guerra, los de los departamentos en el de Marina, los Comandantes generales y Gobernadores de las plazas en el de Extranjeria, y los demas Juzgados dependientes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo en el caso que con arreglo á las leyes deban hacerlo del fallo.

Art. 16. El mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar la sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer, ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las disposiciones de este decreto.

Art. 17. Así en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como en los Juzgados dependientes del mismo, será oido el Ministerio fiscal acerca de la aplicacion de las gracias á que se refiere el presente decreto, con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formulado acusacion; pero en las que no haya llegado el caso de acusar, propondrá, al hacerlo, lo que corresponda acerca del indulto y rebajas anteriormente expresadas.

Art. 18. Terminada la aplicacion de estas Reales gracias, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena lo que de ella lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja; á cuyo fin los Capitanes generales y demas Jefes por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion del indulto remitirán al mismo Tribunal duplicadas relaciones nominales con la misma expresion que queda indicada.

Art. 19. Este Real decreto solo es aplicable en la Peninsula é Islas adyacentes.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

(Gac. núm. 1.818.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Todas las disposiciones que se han tomado hasta el dia para la clasificación y abono de las Clases pasivas, no han sido bastantes para impedir que bajo diferentes interpretaciones y aplicaciones se hayan cometido varios abusos en perjuicio de los intereses del Estado, y que es preciso corregir. También los acontecimientos políticos han introducido en la ley de Clases pasivas varias disposiciones legislativas muy gravosas para el Estado, pero que hay necesidad de respetar por la legalidad de los poderes que las han decretado. No puede el Gobierno tocar á ellas sin el

concurso de las Cortes, y á las Cortes acudirá en la primera legislatura; pero como urge impedir en la parte que está en las facultades del Ministerio la continuacion de un mal que dejándole tal como está hoy dia, llega á crear intereses que despues hay que respetar, el Gobierno cree conveniente proponer á V. M. que desde luego cesen todos los abonos de años de servicio en las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion á los individuos de las referidas clases que no estén comprendidos clara y terminantemente en las leyes establecidas.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se hará abono alguno de años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo ó por Real delegacion. Tampoco se abonarán los servicios prestados en comisiones ó agregaciones que no estén establecidas por una ley, ó cuyas dotaciones y empleos no estén consignados en los presupuestos.

Art. 2.º Se efectuarán como hasta aquí, y con los mismos abonos, todas las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada. Pero todos los individuos que ejerzan funciones civiles en el Ejército y en la Armada, como los Magistrados, Auditores, individuos del Cuerpo Administrativo, de Sanidad y otros semejantes, tendrán necesidad de acreditar los mismos años de servicio que en la ley se previene para los demas empleados de las carreras civiles.

Art. 3.º Toda jubilacion concedida sin el previo expediente que acredite hallarse el interesado comprendido en las condiciones que exigen las leyes para obtener la jubilacion quedará sin efecto si el interesado, inmediatamente despues de la concesion, no justifica hallarse enteramente adornado de todos los requisitos que aquellas establecen.

Art. 4.º No se abonarán años algunos de estudios para jubilaciones de los individuos que pertenezcan á alguna profesion, sino los que la ley de 26 de Mayo de 1855 previene se abonen á los Jueces, Magistrados y Catedráticos. Quedan, de consiguiente, sin efecto los seis años de estudios mandados abonar para la jubilacion por Reales órdenes á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; á los individuos del Cuerpo de Sanidad del Ejército y Armada, y á todos los que gocen de este beneficio y no estén comprendidos en la citada ley de presupuestos de 1855.

Art. 5.º En la declaracion de pensiones de los Monte-pios existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el artículo 21 de la instruccion del monte-pio de Oficinas, de 26 de Diciembre de 1851, quedando derogadas todas las órdenes y aclaraciones contrarias á ellos que hayan sido dadas por diferentes Ministerios.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

(Gaceta núm. 1.820.)

Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 7 del mes actual, el Real decreto siguiente:

«Deseando solemnizar con un nuevo acto de mi Real clemencia el nacimiento de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistia á todos los que se hallen ausentes de España ó procesados por causas políticas, y no por delitos comunes.

Art. 2.º Respecto de las provincias de Ultramar, el Ministro de este ramo Me propondrá lo conveniente.

Art. 3.º Por los demas Ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecucion este mi Real decreto.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.»

Y en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 3.º del preinserto Real decreto, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que para la aplicacion de la amnistia concedida por el mismo Real decreto en la parte relativa á los fueros de Guerra y Marina, se observen las reglas siguientes:

Primera. Serán comprendidos en la Real gracia de amnistia todos los individuos del Ejército y Armada que puedan hallarse sumariados ó procesados por causas políticas, y tambien los que se encontrasen penados por consecuencia de procedimientos fenecidos. Lo serán igualmente los que se hallen ausentes de España, estén ó no encausados ó sentenciados, los cuales podrán presentarse ante cualquiera Autoridad política del reino ó ante los Representantes de Su Magestad ó Consules españoles en el extranjero, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposicion sea publicada por las Embajadas, Legaciones ó Consulados de España, haciéndolo luego al Capitan general ó Juzgado respectivo de quien deban obtener la declaracion del beneficio.

Segunda. La aplicacion de la referida Real gracia en las jurisdicciones de los fueros de Guerra y Marina corresponde hacerla desde luego é individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, ó á los Capitanes generales de provincia ó de departamento de Marina, ó á los Juzgados especiales en donde radique la sumaria ó causa que se instruya, y por el cual debiera en su dia recaer sentencia ejecutoria, ó bien al que haya dictado el fallo contra los penados en procesos fenecidos.

Tercera. Los que no hubiesen prestado juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion del Estado, deberán llenar este indispensable requisito ante la Autoridad competente ó los Representantes de España en el extranjero antes de que les sea aplicada la amnistia.

Cuarta. En los procesos que se persiguieren simultáneamente un delito político con otro ú otros comunes, se aplicará la gracia solo con relacion al político y sin perjuicio de tercero; continuándose los procedimientos respecto á los comunes, y dando cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Quinta. Las causas sobreseidas con calidad de sin perjuicio, ó en que solo hubiese recaido absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas, como si hubiese recaido en ellas ejecutoria con absolucion libre, sin costas y gastos del juicio, alzándose en consecuencia los embargos y cancelándose las fianzas que aun existan.

Sexta. Los individuos procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados del Ejército ó de Marina que puedan resultar amnistiados, si no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se fugaron, serán agregados provisionalmente por los Capitanes generales á cualquiera de los cuerpos del arma de su procedencia hasta que el Inspector ó Director respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos les pasen, los destinen en definitiva donde tengan por conveniente á que extingan el tiempo que les falte, sin que para el efecto pueda serles de abono el de ausencia ó emigración. A los que estuviesen cumplidos se les expedirán las licencias absolutas para que puedan retirarse á sus hogares.

Séptima. Los Jefes y Oficiales que hubieren abandonado su respectivo empleo y se hallen ausentes de España, y ahora resulten amnistiados por las respectivas Autoridades, recibirán pasaporte para fijar su residencia en el punto que les convenga.

Octava. Si algun individuo creyese que se le deniega indebidamente la amnistía por las Autoridades á quienes se comete su aplicacion, podrá directamente acudir en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual dictará la providencia que juzgue oportuna.

Novena. Terminada la aplicacion de la amnistía, los Capitanes generales de distrito, los de Marina y los Jefes de los Juzgados especiales remitirán á los respectivos Ministerios, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen, de su procedencia del extranjero ó de los procesos que se les estaban siguiendo.

Décima. Para las provincias de Ultramar, en lo que respecta á los aforados de Guerra y Marina, se dictarán nuevas reglas sobre las contenidas en el Real decreto de 12 del corriente expedido por el Ministerio de Estado, conforme se previene en el artículo 6.º

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857. —Armero.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por esa Direccion general en comunicacion fecha de ayer, sobre la necesidad de reformar la escala de premios de expendicion de tabacos que rige á virtud de lo mandado en Real orden de 2 de Julio de 1832, con el fin de corregir los abusos que se cometen en su aplicacion y que ha demostrado la experiencia. En su virtud, y enterada S. M.:

1.º De que á causa de la reducida retribucion que proporciona el 40 por 100 que se abona como premio á los estancos que no dan mas de 4,200 rs. de venta mensual, y de la pequeñez de los rendimientos de los de varios pueblos, hay muchos que carecen de ellos por no haber quien quiera desempeñarlos.

2.º Que de sus resultados aquellos consumidores se surten de los contrabandistas, y que es necesario arbitrar un medio para que en dichos pueblos haya estancos bien surtidos á fin de competir con el contrabando y destruirlo.

3.º De que los estancos perciben el mismo premio por 3,000 rs. de venta mensual que por 6,000; por 4,200 que por 4,999, y así sucesivamente en otras tipos de la escala.

4.º De que con las cantidades en que difieren los tipos inferiores de los

superiores de la escala y por los que se devenga un mismo premio, se hacen aplicaciones á los valores de otros estancos para obtener otros premios además del salario correspondiente, ó se ocultan las diferencias por los estancos con el objeto de cubrir el señalamiento del siguiente mes.

5.º De que con estos manejos indebidos se falsea el orden de la contabilidad por ignorarse cuales sean los verdaderos valores de la renta del tabaco en cada mes.

Y considerando, finalmente, que para poner remedio á todos estos males, entre otras medidas, debe adoptarse la de que á los estancos se les designe en lugar de los tipos fijos de premios y de los alquileres en las capitales, un tanto por ciento proporcionado á la importancia de los rendimientos, y adonde esto solo no fuere posible, un salario unido al tanto por ciento, que al propio tiempo que en ambos casos recompense el servicio prestado, segun las recaudaciones, mantenga vivo el interés de aumentarlas é impida que con las fracciones se hagan los indicados manejos; S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., que desde 1.º de Enero próximo se haga el abono de premios de expendicion de tabacos con arreglo á la escala siguiente:

Para Madrid.

Hasta 6,000 rs. de venta mensual, 7 por 100.

De lo que exceda de 6,000 rs., 4 por 100.

Para las capitales de primera clase excepto Madrid.

Hasta 3,000 rs. de venta mensual, 9 por 100.

De lo que exceda de 3,000 reales, 1 por 100.

Para las capitales de segunda y tercera clase.

Hasta 2,000 rs. de venta mensual, 10 por 100.

De lo que exceda de 2,000 reales, 1 por 100.

Para todos los demas estancos

Hasta 100 rs. exclusive de venta mensual, 0,50 real diario.

De 100 inclusive á 500 exclusive id., 1 real diario.

De 500 id. á 600 id. id., 2 rs. id.

De 600 id. á 1,000 id. id., 3 rs. id.

De 1,000 id. á 2,000 id. id., 5 rs. id. y el 1 y medio por 100.

De 2,000 id. á 3,000 id. id., 4 rs. id. y el 1 por 100.

De 3,000 id. á 5,000 id. id., 5 reales diarios y el medio por 100.

De 5,000 id. á 8,000 id. id., 6 rs. id. y el medio por 100.

De 8,000 id. en adelante, 7 rs. id. y el medio por 100.

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M.:

1.º Que el aumento de un real diario de salario que se designa, al pasarse de un tipo inferior de valores á otro superior, no se devenga como la fraccion que constituya el exceso no exceda de 100 reales.

2.º Que los estancos han de sujetarse á las condiciones que les impongan las Administraciones del ramo, para que en el caso de cesar no dispongan á su arbitrio de las localidades adonde estén situados los estancos, aun cuando aquellos paguen su arrendamiento.

3.º Que los estancos permanezcan establecidos en los mismos puntos en que ahora se encuentran, y que para cualquiera alteracion recaiga la aprobacion de esa Direccion general.

4.º Que no se establezca estanco alguno sin autorizacion de esa Direccion general, y que á los que carezcan de aquel imprescindible requisito no se les abone premio alguno, siendo en caso contrario responsables del pago los Jefes que lo autoricen.

5.º y último. Que queden derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á premios de expendicion de tabacos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1857. —Mon.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

(Gaceta núm. 4,819.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 4.

D. Andrés Antonio Iñarra, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Pílagos, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 5 de Enero de 1857. —El Vizconde de Monserrat.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitania general de Burgos.—E. M.—Seccion 3.ª—Excmo. Sr.—El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.—Excmo Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por Patricio Lopez Dominguez, soldado que fué del regimiento de la Iberia número 30, licenciado en la actualidad en la villa de Colmenar Viejo de esta provincia, en la que solicita rehabilitacion para volver al goce de la pension de doce reales mensuales que con una cruz de M. I. L. obtuvo por el mérito que contrajo en las operaciones militares ejecutadas en el distrito de Valencia en el año de 1850 se ha dignado S. M. concederle la rehabilitacion que pretende por resolucion de esta fecha, pero sin abono de atrasos. Al propio tiempo teniendo presente S. M. que las cruces pensionadas de M. I. L. que se otorgan por méritos de guerra son vitalicias, se ha servido resolver, que las Reales órdenes de 9 de Abril de 1856 y 20 de Julio último no son aplicables á los individuos que hayan recibido las referidas cruces pensionadas por los indicados méritos, y que en su virtud cuando los interesados se presenten con instancias á S. M. en solicitud de rehabilitacion de aquellas, se les dé curso por las Autoridades competentes siempre que los documentos con certificacion de observar buena conducta, copias legalizadas de su licencia absoluta y diploma de la cruz, ó en su defecto de este un certificado de la toma de razon de él que es documento válido, segun lo prevenido en Real orden de 10 de Julio de 1852. De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que lo inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.—Y yo lo hago á V. E. para su noticia y con el fin de que dis-

ponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Santander 31 de Diciembre de 1857. —El General Gobernador, Sanz.

MINAS.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada Pepita, presentada en este Gobierno por D. Eulogio Olavarrieta, he acordado con fecha 2 del actual y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Tajahierro, término de Palomera, Ayuntamiento de Campó de Suso: linda al Poniente con camino real, y por los demas vientos con ejido.

Si alguno tuviese que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 3 de Enero de 1858. —El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada Casualidad, presentada en este Gobierno por D. Domingo Gonzalez Bivas, he acordado con fecha 2 del actual y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del Portillo de la Trecha, término de San Felices, Ayuntamiento de id.: linda por el Saliente con prado de D. Ventura Diaz Rivas; al Mediodía aguas vertientes á dicho San Felices; al Poniente con las Brañas, y al Norte el Castron.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 5 de Enero de 1858. —El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada Teresa, presentada en este Gobierno por D. José Garcia del Rivero, he acordado con fecha 2 del actual y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anup-

cio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del Castro de la Albariza, término de San Felices, Ayuntamiento de idem: linda al Saliente con el Portillo de Matapuercos; al Mediodía con el Campo de la Espina y Pasamulo; al Poniente con la Travesía de la Pellegera, y por el Norte con el prado Ceballos.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 5 de Enero de 1858.— El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT.

Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Las tres hermanas*, presentada en este Gobierno por D. Mariano Arce, he acordado con fecha 2 del actual y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Joyo malo, término de Viérnoles, Ayuntamiento de Torrelavega: linda al Sur con terreno del monte de Dobra, y al Saliente, Poniente y Norte con una carretera común.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 5 de Enero de 1858.— El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT.

Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Bernardina*, presentada en este Gobierno por D. Bernardino Ruiz de Revollo, he acordado con fecha 2 del actual y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de los Cuadros, término de Viérnoles y San Felices, Ayuntamientos de Torrelavega y San Felices: linda al E. con la cueva de Juan Bueno; al S. con el sel de las Tejeras; al N. con la mina Esperanza y prados de Alisas, y al O. con terreno común.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 5 de Enero de 1858.— El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT.

Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Maria*, presentada en este Gobierno por D. Antonio Bellido, he acordado

con fecha 2 del actual lo siguiente sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de las Penias, término de Fresnedo, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda al Saliente con monte Fontible; al Mediodía con arbolado de Trujales y casas de las Penias; al Norte y Poniente con carretera común.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 3 de Enero de 1858.— El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT.

Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Aurea*, presentada en este Gobierno por D. Tiburcio García, he acordado con fecha 2 del actual y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Hormaz, término de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega: linda al N. con prado de Genaro Iglesias; al S. con la mies del Mazo; al E. con monte de D. Waldo Santibañez; y al O. con el alto de la Hormaz.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 5 de Enero de 1858.— El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT.

Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Santa Mónica*, presentada en este Gobierno por D. Luciano Iturralde, he acordado con fecha 2 del actual lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Solajorja, término de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega: linda al N. con propiedad de los herederos de Teresa Perez Calderon y camino real; al S. con prados de D. Waldo Santibañez; al E. con prado cerrado del mismo Don Waldo; y al O. con varios terrenos del mismo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio.

cio. Santander 5 de Enero de 1858.— El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT.

Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Filomena*, presentada en este Gobierno por D. Cristobal de la Oyuela, he acordado con fecha 2 del actual lo siguiente sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Colladía, término de Vargas y las Presillas, Ayuntamiento de Puente-Viesgo: linda por el Saliente y Sur con cambera concejil y prados de las casas del Monte; por el Oeste con la ermita y campo de San Cristobal, y por el Norte con terreno común.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 5 de Enero de 1858.— El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT.

Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Tadea*, presentada en este Gobierno por D. Ramon Perez del Molino, he acordado con fecha 2 del actual lo siguiente sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Jollicones, término de Reocin, Ayuntamiento de id: linda al N. con el barrio y carretera de la Berrega; al S. con el sitio denominado Jollicones; al E. con el paraje llamado Sobacon, y al O. con el de Empedrado y Manacagua.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 5 de Enero de 1858.— El Vizconde de Monserrat.

Empresa del ferro-carril de Isabel II, de Alar del Rey á Santander.

Estando prevenido por el art. 42 de los Estatutos que todos los años se celebre Junta general de accionistas el 31 de Enero, convoco para la que en la citada fecha del año próximo debe reunirse en esta ciudad de Santander en el salon de las oficinas de la Empresa, Muelle núm. 4.º, piso segundo.

En dicha reunion se presentará el Balance de la Sociedad, y el estado que tienen los asuntos de la misma, y se dará cuenta y tratará de los demas que la interesen.

En la anterior Junta quedó autorizado el Consejo de Administracion para proponer algunas reformas en los Estatutos y Reglamento de la Compañia; se someterá á los Sres. accionistas el proyecto de ellas.

Conforme al art. 49 de los mismos

Estatutos se hallarán de manifiesto desde el día primero de Enero en la Seccion de Contabilidad, el Balance y todos los libros y documentos pertenecientes á este ramo, para que los examinen los Sres. Sócios que gusten.

Se les recomienda la observancia (para poder concurrir á la Junta, personalmente ó por representacion) de los dos artículos siguientes:

46 de los Estatutos. «El accionista que por cualquiera motivo no quisiere ó no pudiere asistir á las Juntas generales, podrá autorizar para que le represente, por medio de poder en forma, á la persona que tenga por conveniente: si el apoderado fuese accionista, bastará que la autorizacion se haga por medio de carta.»

16 del Reglamento. «Los accionistas para concurrir á la Junta general, presentarán sus títulos con quince dias de anticipacion en la Secretaría del Consejo de Administracion, á fin de que se les provea del correspondiente documento, sin el cual no serán admitidos en la Junta. La cédula de admision expedida para la primera reunion, servirá para la segunda que se convoque en virtud del art. 44 de los Estatutos.»

Lo que se anuncia por medio de los periódicos designados en los Estatutos, para que llegue á conocimiento de los Sres. accionistas.

Santander 14 de Diciembre de 1857.— El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.

Sociedad Local de Seguros mútuos contra incendios de casas creada por Real cédula de 26 de Setiembre de 1826.

El segundo domingo del mes actual ó sea el día 10 á las diez de su mañana, se celebrará junta general ordinaria de la citada sociedad en el salon del Excelentísimo Ayuntamiento.

La Direccion lo pone en conocimiento de los Sres. Sócios, en cumplimiento de lo que previene el art. 27, cap. 4.º de su reglamento. Santander 1.º de Enero de 1858.— José Felix del Campo. — José Ceballos Bustamante, Directores. — Gumersindo Lopez Doriga, Secretario.

IDEM.
Extracto del estado en que hoy se halla la expresada Sociedad.

Capital de casas aseguradas en 11 de Enero de 1857 rs. vn.	49997807
Ingresado por nuevos seguros hasta hoy.....	648080
	50645977
Se deduce por cancelacion de 12 Pólizas.....	1797880
Quedan asegurados en esta fecha.....	48848097
Santander 2 de Enero de 1858.— José Felix del Campo.— José Ceballos Bustamante, Directores.— Gumersindo Lopez Doriga Secretario.	

Don Andrés Bruyel Orive, ofrece á sus antiguos clientes y demás personas que gusten aprovecharse de sus servicios, el nuevo cargo de Procurador de la Audiencia Territorial de Burgos, de que acaba de posesionarse. El celo, actividad y reserva con que por espacio de 25 años viene desempeñando igual oficio en los Tribunales Metropolitano, de Guerra, Rentas y demás inferiores de dicha capital, son la mayor garantía del acierto y puntualidad con que responderá á la confianza que en él se deposita para cualquiera clase de negocios contenciosos ó administrativos que se le cometan. Está nombrado Procurador de pobres para el año de 1858, y vive en la expresada ciudad de Burgos, Huerto del Rey, números 12 y 14, piso 2.º de la derecha.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.